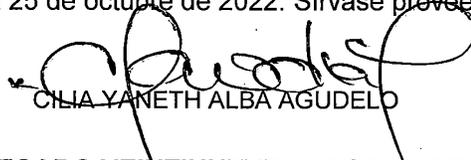


ORD. 11001310502920190023200

INFORME SECRETARIAL.- octubre 31 de 2022, al despacho de la Señora JUEZ, la apoderada de la demandada (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, y como representante legal suplente de (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S., y el (iii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, interpone recurso de reposición y en subsidio De apelación en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2022. Sirvase proveer.

La Secretaria,



CILIA YANETH ALBA AGUDELE

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de las demandadas (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, y como representante legal suplente de (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S., y el (iii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022 que negó el llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Argumenta que, ante la creación de la ADRES como administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y debido a la respectiva escisión del FOSYGA y de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social como dependencia que lo administraba, el 1° de agosto de 2017, el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, fue subrogado a la ADRES en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4° del Decreto 546 de 2017 y por el artículo 1° del Decreto 1264 de 2017. Es decir, que si bien el contrato no fue suscrito directamente con la ADRES (toda vez que está aún no había sido creada), es claro que el Contrato No. 043 de 2013 fue subrogado íntegramente a dicha entidad. Por esta razón, es totalmente contradictorio que el Juzgado SI haya admitido el llamamiento en garantía formulado por ADRES frente a mis representadas y niegue el llamamiento deprecado por la Unión Temporal FOSYGA 2014, que la solicitud de llamado en garantía cuenta con fundamento legal y jurisprudencial puesto que este se basa en que los recobros por prestaciones no incluidos en el POS son financiados con recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud Administrados por el ADRES por lo que en caso de una eventual condena será esa entidad la encargada de asumir dichos costos

Para resolver se reitera lo ya dicho por este Despacho en el auto impugnado pues encuentra el juzgado que la solicitud no cumple con los presupuestos determinados en el art. 64 del

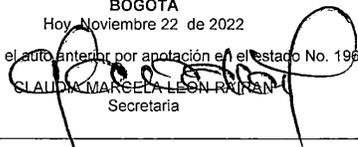
C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral pues como se establece el ADRES a quien se llama en garantía es la demandada principal en el presente asunto , ya que la arte actora estima que es el ADRES quien debe responder por los pagos que sufrago frente a las prestaciones no Incluidas en el POS y de conformidad con las normas que regulan el tema por lo que resulta adverso que la vinculada y llamada en garantía Unión temporal Fosyga 2014 solicite ahora llamar en garantía al ADRES , con la finalidad de que sea esta entidad la que responda por los pagos de una eventual condena, olvidando que las condenas solicitadas están encaminadas a que sea el Adres la que responda por el pago de los recobros solicitados-.

Así las cosas, NO REPONE el auto impugnado y como quiera se presentó en subsidio el recurso de apelación, remítase al Honorable Tribunal Superior – Sala Laboral en el efecto devolutivo-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La JUEZ,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

<p>JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy, Noviembre 22 de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 196  CLAUDIA MARCELA LEÓN RINCÓN Secretaría</p>

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc329277099b58b2923acc9a1b2efeeea5eb3a6eddc8eeda53ee7145d0e60a3**

Documento generado en 21/11/2022 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>